



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04857-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVA CARDENAS PEREIRA Y OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 04857-2017-PA/TC, es aquella que declara **NULA** la resolución recurrida de fecha 18 de octubre de 2017, **NULA** la resolución de fecha 7 de agosto de 2017 expedida por el Primer Juzgado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el extremo que declara improcedente la demanda respecto a don Leónidas Lazo Goshi y **DISPONE** que se admita la demanda de amparo respecto del referido recurrente y que se reconozca su legitimidad para obrar en el presente proceso. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 10 de enero de 2019.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVA CÁRDENAS PEREIRA Y
OTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leónidas Lazo Goshi, en su calidad de presidente de la comunidad nativa de Poyentimari, perteneciente al pueblo indígena machiguenga y parte del Consejo Machiguenga del Río Urubamba (Comaru) contra la sentencia de fojas 103, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que declaró improcedente la demanda de autos en el extremo referido a la legitimidad del ahora recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 31 de julio de 2017, doña Eva Cárdenas Pereira y don Leónidas Lazo Goshi interponen demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Madre de Dios y solicitan lo siguiente:
 - a) que se ordene al emplazado el reconocimiento de la pensión de viudez de doña Eva Cárdenas Pereira en cumplimiento de la decisión jurisdiccional de la comunidad nativa de Poyentimari;
 - b) que se declare la vulneración del derecho a la pensión de la referida demandante;
 - c) que se declare la vulneración del derecho consuetudinario y de la jurisdicción especial indígena al no haberse acatado el acta comunal que reconoce la unión conyugal entre la demandante y don Raúl Pedro Metaki Olivera, y que se ordene que el emplazado cumpla con esta decisión;
 - d) que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional 161-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 4 de mayo de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Regional de Educación de Madre de Dios, que declaró improcedente su solicitud de pensión de viudez;
 - e) que se disponga que todos los funcionarios públicos reconozcan el derecho consuetudinario indígena y acaten sus resoluciones.
 - f) que se garantice todos los demás derechos de la demandante.
2. Los recurrentes aducen que se están vulnerando sus derechos a la vida e integridad, a la seguridad social, a la identidad étnica y cultural, al derecho consuetudinario y jurisdicción indígena, entre otros derechos fundamentales, pues el emplazado



desconoce la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario plasmado en las actas y constancias que reconocen la unión conyugal entre doña Eva Cárdenas Pereira y don Raúl Pedro Metaki Olivera emitidos por el presidente de la comunidad nativa de Poyentimari, por la asamblea de la citada comunidad y por el Consejo Machiguenga del Río Urubamba y, subsecuentemente, desconoce el derecho a la pensión que le asiste a la primera de ellas.

Auto de primera instancia o grado

3. El Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios declaró improcedente *in limine* la demanda en el extremo referido a don Leónidas Lazo Goshi, pues a su juicio, no se entiende su participación en el presente proceso, debido a que en ningún extremo de la demanda se cuestiona algún hecho o acto relacionado con el Consejo Machiguenga.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada, toda vez que don Leónidas Lazo Goshi carece de legitimidad para obrar en tanto que en su condición de representante y autoridad de la comunidad nativa de Poyentimari del pueblo indígena machiguenga no forma parte de la relación jurídica material, pues la pretensión de autos recae sobre el derecho a la pensión de doña Eva Cárdenas Pereira.

Análisis de procedencia de la demanda

5. Discrepamos de lo resuelto en las instancias o grados precedentes, pues se han limitado a analizar uno de los extremos de la demanda, a saber, el relacionado con la denunciada vulneración del derecho a la pensión, sin realizar mayor análisis respecto de la exigencia del reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena y del derecho consuetudinario de las comunidades indígenas, establecidos en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú. Ello resulta fundamental, pues se advierte que las resoluciones cuestionadas (Resolución Directoral Regional 0002104 y Resolución Gerencial Regional 161-2017-GOREMAD/GRDS) han desconocido lo dispuesto por el recurrente, en su calidad de presidente de la comunidad nativa de Poyentimari.
6. Así, las resoluciones expedidas en las instancias o grados precedentes han incurrido en un vicio procesal insubsanable, siendo de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVA CÁRDENAS PEREIRA Y
OTRO

del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, consideramos que ambas resoluciones deben anularse en el extremo en que declaran improcedente la demanda respecto a don Leónidas Lazo Goshi, debiéndose reconocer su legitimidad para obrar en el presente proceso.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 18 de octubre de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 7 de agosto de 2017 expedida por el Primer Juzgado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el extremo en que declaran improcedente la demanda respecto a don Leónidas Lazo Goshi.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo respecto del referido recurrente y que se reconozca su legitimidad para obrar en el presente proceso.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVA CÁRDENAS PEREIRA Y OTRO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVA CÁRDENAS PEREIRA Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVA CÁRDENAS PEREIRA Y OTRO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTIILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.